No. Expediente: 1778 -2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Trejo Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de agosto de 2008.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINÓPSIS
Incluir al Distrito Federal, y a sus demarcaciones territoriales, dentro del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	**Articulo Único.** Se reforman los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar de la siguiente manera:
Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al *2.5%* de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el *0.303%* corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el *2.197%* al Fondo para Infraestructura Social Municipal.	**Artículo 32.** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al **2.55 por ciento** de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable, el **0.30906 por ciento** corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal **y del Distrito Federal** y el **2.24094 por ciento** al Fondo para Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales.**
Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.	Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados **y al Distrito Federal** por conducto de la federación y a los municipios **y demarcaciones territoriales,** a través de los estados **y del Distrito Federal, respectivamente,** de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

…	Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.
Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:	**Artículo 33.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los estados **y el Distrito Federal,** los municipios **y demarcaciones territoriales,** se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y	a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales:** agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.	b) Fondo de Infraestructura Social Estatal **y del Distrito Federal:** obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.
En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.	En caso de los municipios **y de las demarcaciones territoriales,** éstos podrán disponer de hasta un 2 **por ciento** del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales** que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo federal**,** a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal **y el del Distrito Federal** correspondiente y el municipio **y demarcaciones**

	territoriales de que se trate.
Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:	Adicionalmente, los estados **y el Distrito Federal,** y municipios **y demarcaciones territoriales** podrán destinar hasta el 3 **por ciento** de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los estados **y el Distrito Federal,** los municipios **y las demarcaciones territoriales** deberán:
I.- a **III. …**	I. a III. …
IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y	IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios **y de las demarcaciones territoriales** lo harán por conducto de los estados **y del Distrito Federal** respectivamente.
V.- …	V. ...
Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:	**Artículo 34.** El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados **y el Distrito Federal**, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:
I. a **IV.** …	I. a IV. ...
V. …	V. ...
Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema	Al sumar el valor de MCHj para todos los hogares en pobreza

de *un Estado*, se obtiene la Masa Carencial *Estatal*, determinada por la siguiente fórmula: … En donde: MCE_k = Masa Carencial *del Estado* k; MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en *el Estado* k; y, jk = Número total de hogares pobres extremos en *el Estado* k. Una vez determinada la Masa Carencial *Estatal*, se hace una agregación similar de todos los Estados para obtener la Masa Carencial Nacional. Cada una de las masas carenciales *estatales* se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada *Estado*, como lo indica la siguiente fórmula: … En donde: PE_k = Participación porcentual *del Estado* k;	extrema de **la entidad federativa**, se obtiene la Masa Carencial **de la Entidad,** determinada por la siguiente fórmula: ... En donde: MCEk = Masa Carencial **de la Entidad federativa** k; MCHjk = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en **la entidad federativa** k; y, jk = Número total de hogares pobres extremos en **la entidad federativa** k. Una vez determinada la Masa I Carencial **de la Entidad federativa,** se hace una agregación similar de todos los estados **y el Distrito Federal** para obtener la Masa Carencial Nacional. Cada una de las masas carenciales **de las entidades federativas** se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada **entidad federativa,** como lo indica la siguiente fórmula: ... En donde: PEk = Participación porcentual de **la Entidad** k;

MCE_k = Masa Carencial *del Estado* k; y	MCEk = Masa Carencial de **la Entidad** k; y
MCN = Masa Carencial Nacional.	MCN = Masa Carencial Nacional.
Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada *Estado* de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.	Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada **entidad federativa** de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.
Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual *(PE_k)* que se asignará a cada *Estado*.	Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación, las normas establecidas para necesidades básicas (Zw) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual **(Pek)** que se asignará a cada **entidad federativa.**
Artículo 35.- Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:	**Artículo 35.** Los estados **y el Distrito Federal** distribuirán entre los municipios **y las demarcaciones territoriales** los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales,** con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios **y demarcaciones territoriales** con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas

	con igual peso cada una de ellas:
a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;	a) Población ocupada del municipio **o demarcación territorial** que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del estado **o del Distrito Federal** en similar condición;
b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;	b) Población municipal **o demarcación territorial** de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del estado **o del Distrito Federal** en igual situación;
c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y	c) Población municipal **o demarcación territorial** que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal **o del Distrito Federal** sin el mismo tipo de servicio; y
d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.	d) Población municipal **o demarcación territorial** que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado **o del Distrito Federal** en igual condición.
Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.	Con objeto de apoyar a los estados **y al Distrito Federal** en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal **y de las demarcaciones territoriales** para cada estado **y el Distrito Federal.**
Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal	Los estados **y el Distrito Federal**, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social

correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento. Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.	Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales** correspondientes a sus municipios **y demarcaciones territoriales**, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento. Los estados **y el Distrito Federal** deberán entregar a sus respectivos municipios **y demarcaciones territoriales** los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga a los estados **y el Distrito Federal**, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales **y de las demarcaciones territoriales** por parte de los gobiernos estatales **y del Distrito Federal** publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL